



Bogotá, D.C., diciembre 5 de 2012

Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 286, 288, 351, 356 y 367 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

Actor: David Hassan Saade Morad.

Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente D-9278.

Concepto 5486

Según lo dispuesto en los artículos 40.6, 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, rindo concepto sobre la demanda presentada por el ciudadano David Hassan Saade Morad contra unos apartes de los artículos 286, 288, 351, 356 y 367 de la Ley 906 de 2004, cuyo texto se transcribe a continuación, con lo demandado en negritas:

LEY 906 DE 2004
(agosto 31)
Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004
Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA

[...]

ARTÍCULO 286. CONCEPTO. *La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.*

[...]

ARTÍCULO 288. CONTENIDO. *Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:*

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

[...]

ARTÍCULO 351. MODALIDADES. *La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Concepto 5486

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

[...]

ARTÍCULO 356. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. *En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:*

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará.

2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público.

4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones pro batorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto.

PARÁGRAFO. *Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.*

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario.

[...]

ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. *Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.*

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Si el acusado no hiciera manifestación, se entenderá que es de inocencia. Igual consideración se hará en los casos de contumacia o de persona ausente. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso.

1. Planteamiento de la demanda.

El actor considera que los apartes demandados vulneran el artículo 29 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el párrafo 1° del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el párrafo 2° del artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre.

En el texto de corrección de su demanda aduce que: (i) en las normas demandadas se presenta una omisión legislativa relativa que riñe con las normas constitucionales invocadas y que “no se encuentra subsanada al

Concepto 5486

interior de la norma procesal o la jurisprudencia”; (ii) hay “inexistencia de un principio de razón suficiente que justif[que] la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados” por las normas demandadas, sobre todo “cuando una de las pautas que rige el actual sistema acusatorio es el de la justicia premial, que [...] tiene por finalidad, entre otras, que los administrados, a fin de evitar las drásticas sanciones punitivas [...] se acojan a las formas de terminación anticipada de los procesos”; (iii) las normas demandadas general “una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la regulación legal acusada, frente a los casos o situaciones que se encuentran regulados por la[s] norma[s] y amparados por las consecuencias de la[s] misma[s], y en consecuencia la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual”; (iv) existe “un deber específico de orden constitucional impuesto al legislador para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador”, cual es garantizar “al ciudadano inmerso en un proceso penal el derecho a ser escuchado por un Juez Competente con una incidencia superior a un mero formalismo”.

De manera específica arguye el actor que, conforme al artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, “*el trámite de la audiencia de formulación de la imputación es un acto de comunicación, frente al cual debe entenderse, no procede replica alguna, solo siéndole permisible al administrado la manifestación de voluntad frente a la figura del allanamiento a cargos [lo cual a su juicio] riñe de manera amplia con los postulados constitucionales*” y, más concretamente, con “*las normas que direccionan el sistema acusatorio, con el artículo 29 de la Constitución y con los tratados internacionales ratificados por Colombia*”.

Para sustentar la anterior afirmación dice que “*al omitir el constituyente [sic] la posibilidad de que el imputado controvierta desde ese preciso momento [(la imputación)], la comunicación que le es puesta de presente –con la finalidad de persuadir al delegado de la Fiscalía frente a los términos de la misma, con miras a activar las posibilidades de comunicación de la justicia penal-, cercenó el debido proceso del administrado, a quien **se le limita** de tajo, la posibilidad de acogerse a los beneficios del allanamientos a cargos y los consecuentes descuentos punitivos de la misma, al no corresponder las conductas delictivas a él achacadas a la actividad antijurídica materialmente desplegada, y de la cual él si desea aceptar responsabilidad*”; lo que, agrega, incluso contraría lo dispuesto en los artículos 8° y 124 de la ley 906 de 2004. Además, afirma que “*de ninguna manera se puede pretender que con la formula de los preacuerdos y negociaciones se subsane [esta] omisión, por cuanto [...] estos son optativos de la Fiscalía y se rigen bajo sus directrices, mientras que los allanamientos son un **derecho** que recae única y exclusivamente sobre el administrado y su interés de acogerse a los beneficios en punto de hacerse acreedor a una pena más benigna*”.

Del artículo 288 demandado reprocha “*que la negligencia del legislador estuvo en el abandono absoluto y flagrante de los derechos del sujeto pasivo de la acción penal –desde ese momento imputado-, por cuanto tal y como ya ha quedado dilucidado, siendo a partir de este momento que se activa el derecho a la defensa tanto material como técnica, resulta inadmisibles, que no se le haya concedido la oportunidad procesal en el desenvolvimiento de esta audiencia preliminar, con la entidad suficiente, que se puedan predicar como salvaguardados los postulados constitucionales y tratados internacionales [... invocados como vulnerados, relativos al] derecho a ser oído y a la defensa*”.

En este sentido, afirma que en esta norma “*debió incluirse un nuevo numeral o, condicionarse el numeral 3° en el entendido de que el imputado, podría allanarse a cargos por delitos o modalidad delictiva diferente, para que sobre estos se aplicara el respectivo descuento punitivo*”, y que esta pretendida omisión no se suple “*con el simple formalismo contenido en el artículo 290 de la Ley 906 de 2004, que reza que gracias a la formulación de la imputación la defensa podrá preparar con mayor eficacia su fórmula defensiva, ya que esto no es garantía alguna en cuanto a las resultas de la actuación y el sentido final del fallo*”.

Concepto 5486

En cuanto al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el actor sostiene que el legislador limitó *“la aceptación de la responsabilidad se circunscrib[a] a los supuestos o cargos **determinados** en la audiencia de formulación de la imputación, desarrollo normativo que se encuentra contrario a las pautas superiores que consagran los supuestos mínimos necesarios para un debido proceso”*.

Así, con fundamento también en su reproche general respecto de la audiencia de imputación, manifiesta que *“los beneficios de la justicia premial en su máxima expresión –rebaja de hasta el 50% de la pena imponible-, se limitan a los delitos y modalidades en los términos achacados al administrado, cercenando así la posibilidad de un descuento punitivo futuro, con ocasión a una sobreviniente solución de la lid, con identidad modal a la propuesta por el administrado en la respectiva audiencia”*.

Esta omisión, afirma, *“tampoco puede pretenderse subsanada [...] con lo normado en el artículo 131 de la norma procedimental, por cuanto la renuncia al derecho a guardar silencio no implica per se ningún tipo de beneficio o que el fiscal vaya a valorar realmente el dicho del imputado o acusado –atendiendo al estanco procesal- mutuando los términos de la imputación o de la acusación o, que el hecho de declararse confeso delincuente pero por delito distinto al enrostrado en las etapas preliminares de la actuación o, por el cual se llamó a juicio, vaya a tener alguna clase de incidencia favorable en cuanto a la dosimetría punitiva en caso de una eventual condena con identidad fáctica a la alternativa propuesta por él”*. Y agrega que, *“de ser subsanada –además de salvaguardar los derechos de los administrados-, [...] evitaría un desgaste innecesario de la justicia y, permitiría a las víctimas el pleno ejercicio de sus derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación efectiva”*.

En lo que tiene que ver con el artículo 356 demandado, referido al desarrollo de la Audiencia Preparatoria, el actor sostiene, que el Legislador incurrió en una omisión al limitar *“la intervención del acusado a la mera **manifestación** de si acepta o no responsabilidad por el delito por el cual fue llamado a juicio [...] pretermitió los lineamientos del artículo 29 de la Constitución Nacional y del bloque de constitucionalidad, por cuanto [...] en el ejercicio de su derecho a la defensa y, de acogerse a los beneficios de la terminación anticipada, debió concedérsele [al acusado] la posibilidad de proponer una fórmula diferente en cuanto a la aceptación de responsabilidad, manifestación de voluntad que no de ser aceptada por la fiscalía –como titular de la acción penal del Estado-, debe ser tenida en cuenta por el juez imparcial, en caso de que a futuro, coincidan sus consideraciones ante una eventual condena y la propuesta alternativa de aceptación de responsabilidad dada a conocer por el procesado, como aquella por la cual, aceptaría responsabilidad”*.

Finalmente, con respecto a la *“última oportunidad procesal para que el administrado [(acusado)] se acoja a la figura del allanamiento de cargos, que no es otra que la consignada en la alegación inicial del juicio oral – artículo 367-”*, el actor manifiesta: *“pese a que [la norma] introduce un nuevo elemento en cuanto a la forma de estructurarse, tal y como lo es que la manifestación de voluntad puede ser mixta, no subsana los yerros anotados, por cuanto aquí, al igual que en las etapas procesales que antecedente a la alegación inicial del juicio, le está vedado al procesado realizar apreciaciones diferentes a aquellas a él puestas de presente, cercenándosele una vez más, el derecho a ser oído, pero a serlo con un fin superior a que manifieste si acepta o no responsabilidad frente a unos cargos específicos”*. Así, afirma que *“debe además [...] permitirse –cosa que no está consagrada-, tener una incidencia procesal en caso de que finalmente se encuentra ajustada a la realidad procesal”*.

2. Problema jurídico.

Concepto 5486

Corresponde establecer si las expresiones demandadas de los artículos 286, 288, 351, 356 y 367 del Código de Procedimiento Penal, al establecer que la imputación sea un mero acto de comunicación al que el imputado únicamente puede allanarse, si quiere obtener el beneficio punitivo establecido para ello; que en la audiencia preparatoria únicamente se permite al acusado aceptar los cargos y obtener el beneficio punitivo correspondiente; y que en la alegación inicial del juicio oral el acusado puede declararse inocente o culpable; vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a ser oído, y a la igualdad ante los jueces y tribunales judiciales.

3. Análisis jurídico.

Al contrastar de manera directa y objetiva las expresiones demandadas del Código de Procedimiento Penal y las normas superiores que el actor invoca como vulneradas, *prima facie* no se advierte vulneración alguna pues el artículo 29 Superior alude de manera general al debido proceso y a la presunción de inocencia, mientras que las normas de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se refieren al derecho a ser oído, a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y al debido proceso, pero ninguna de estas normas se refiere o alude en particular a las etapas del proceso penal en el sistema penal acusatorio, ni obliga a los legisladores de cada Estado a establecer los espacios u oportunidades que el actor considera omitidos. Y porque, en todo caso, el diseño legal del proceso penal, en sus mecanismos, oportunidades y consecuencias, respecto de la formulación de la imputación, de la audiencia preparatoria y de la audiencia de juicio oral, no contradicen de manera directa ninguno de los anteriores preceptos.

En vista de las anteriores circunstancias, la Corte podría proferir una sentencia inhibitoria toda vez que la demanda no se funda en razones ciertas, específicas y pertinentes, esto es, no recae “*sobre una proposición jurídica real y existente [...sino sobre una] deducida por el actor, o implícita*”; no establece “*una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política [...sino que parte de] argumentos ‘vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales’ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan*”; y tampoco está “*fundad[a] en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado [...sino en] consideraciones puramente legales y doctrinarias, [...y] puntos de vista subjetivos en los que ‘el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico’ [...], así como en un mero] análisis de conveniencia*”. Sin embargo, dado que después de corregirse la demanda el Magistrado Ponente resolvió admitirla y en atención al principio *pro actione*, también invocado en la demanda, a continuación se expondrán brevemente las razones por las cuales las expresiones demandadas en todo caso no pueden declararse inexecutable con fundamento en los cargos presentados por el actor.

El legislador goza de un amplio margen de configuración para diseñar los procedimientos judiciales, entre ellos el penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 150, numerales 1 y 2, y 229. Así lo reconoce la Corte, entre otras, en la Sentencia C-121 de 2012, al decir: “[l]a jurisprudencia ha reconocido un amplio espacio de configuración legislativa en orden a determinar que bienes jurídicos son susceptibles de protección penal, las conductas que deben ser objeto de sanción, y las modalidades y la cuantía de la penal”.

Y aunque se ha advertido que, en todo caso, “*debe tratarse de una prerrogativa sujeta a límites*”, al mismo tiempo se ha precisado que, en todo caso, “[e]stos límites están dados fundamentalmente por el respeto a los derechos constitucionales de los asociados, el deber de respetar el principio de legalidad estricta, y los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, aplicables tanto a la definición del tipo penal como a la sanción imponible”.

En este sentido, en la Sentencia C-127 de 2011, la Corte precisa que:

En ejercicio de la potestad de configuración normativa, corresponde al legislador establecer las formas propias de cada juicio y fijar las reglas y condiciones para acceder a los jueces en búsqueda de la adecuada administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Carta) [...y que en] desarrollo de esta

Concepto 5486

potestad, el legislador puede fijar nuevos procedimientos [(Sentencia C-510 de 2004)], determinar la naturaleza de actuaciones judiciales [(Sentencias C-163 de 2000, y C-1149 de 2000)], eliminar etapas procesales [(Sentencia C-180 de 2006)], requerir la intervención estatal o particular en el curso de las actuaciones judiciales [(Sentencia C-1264 de 2005)], imponer cargas procesales [(Sentencias C-316 de 2002; C-043 de 2004; y C-641 de 2002)] o establecer plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia [(sentencia C-1232 de 2005), entre otras]. De tal manera que, por regla general, la determinación de los sujetos procesales y de los momentos en que ellos pueden intervenir en los procesos judiciales hace parte de la libertad de configuración normativa del legislador que debe responder a las necesidades de la política legislativa, para lo cual evalúa la conveniencia y oportunidad de los mecanismos o instrumentos procesales para hacer efectivos los derechos, libertades ciudadanas y las garantías públicas respecto de ellos [(Sentencia C-210 de 2007)] (subrayas fuera del texto).

En este contexto, como se advierte en la Sentencia C-800 de 2000, debe resaltarse que “el control de constitucionalidad de este tipo de normas [(las normas penales procesales)] debe hacer eficaz, de un lado, el amplio margen de libertad de configuración normativa que tiene el legislador y, de otro, el respeto por el núcleo esencial de los derechos y garantías de las personas, en tanto que el juez constitucional no está llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos [...sino que la] misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación” (subrayas fuera del texto).

Y, de otra parte, como se reiteraba en la Sentencia C-127 de 2011, debe también destacarse que la jurisprudencia constitucional “ha considerado que el legislador [únicamente incurre en una omisión legislativa relativa ‘cuando ha regulado de manera insuficiente o incompleta un mandato constitucional; o cuando dicha insuficiencia de regulación (omisión de una condición o un ingrediente que de acuerdo con la Constitución sería exigencia esencial para armonizar con ella) o incompleta reglamentación, conduce a la violación del derecho a la igualdad’ [(Sentencias C-1549 de 2000; C-041 de 2002; y C-1154 de 2005, entre otras)]”.

Así, de manera más específica “la Corte ha precisado [...] que la declaratoria de inexecutable por omisión legislativa relativa exige que la omisión implique el incumplimiento de un deber constitucional por parte del legislador [(Sentencias C-427 de 2000 y C-1154 de 2005)] o la ausencia de una condición o ingrediente, que de acuerdo con la Constitución, es exigencia esencial para armonizar con ella (por ejemplo, la no inclusión del derecho de defensa en la regulación de un procedimiento) [(Sentencias C- 543 de 1996; y C-1154 de 2005). Y ha señalado que] para que pueda prosperar una demanda contra una omisión legislativa, es necesario que el silencio del Legislador comporte una regla implícita que viole los preceptos superiores, en este caso, que llegue a desconocer el derecho que es objeto de desarrollo legal expreso [(Sentencia C-1154 de 2005)]” (Ibídem, subrayas fuera del texto).

En el caso de la demanda *sub examine*, sin embargo, si bien el actor intenta demostrar que no existe un principio de razón suficiente que justifique la omisión que reprocha, que está implica una desigualdad negativa y que hay un deber específico para el legislador de incluir en las normas que contienen las expresiones demandadas el texto normativo por él reclamado, esta Vista Fiscal encuentra que ni en su demanda ni en la corrección de la misma logra demostrar que las normas demandadas “excluya[n] de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en [los] texto[s] normativo[s] cuestionado[s], o que [los] precepto[s] omita[n] incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta [...] que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y [...] que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador” (Ver: Sentencias C-185 de 2002; C-192 de 2006; C-864 de 2008; C-442 de 2009; C-434 de 2010; y Sentencia C-127 de 2011, entre otras), como se exige a un cargo de omisión legislativa relativa.

Concepto 5486

De otra parte, en lo que se refiere específicamente a los derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia y a ser oído, entre otros, reconocidos en las normas constitucionales invocadas por el actor, como también se ha precisado en la jurisprudencia constitucional es pertinente señalar que:

- (a) *“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, con aplicación extensiva ‘a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’, está integrado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por ‘el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia’ [(Sentencia C-025 de 2009)]” (Ibídem, subrayas fuera del texto);*
- (b) *“El principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia” (Sentencia C-121 de 2012); y*
- (c) *“Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, ‘de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga’ [(Sentencia C-617 de 1996)]” (Sentencia C-127 de 2011).*

Consideraciones estas que permiten dilucidar que ninguna de los derechos fundamentales invocados como vulnerados implica que el imputado o acusado pueda allanarse o aceptar cargos distintos a los que la Fiscalía le imputa, acusa o por los que se le lleva a juicio, y obtener los mismos beneficios que si se allanara o admitiera los cargos que ese órgano resuelve imputarle o acusarle; como tampoco pueden verse vulnerados por la manera cómo el Legislador decida premiar u otorgar beneficios por allanamiento o aceptación de cargos, aún sin perjuicio de que este diseño resulte, para algunos, inconveniente o insuficiente.

Por último, en relación a la audiencia de imputación y a las demás instancias ulteriores del proceso penal, contrario a lo que parece entender el accionante la Corte *“ha dejado en claro que el presunto implicado puede ejercer su derecho de defensa desde la etapa preprocesal de la indagación previa y durante la etapa de investigación anterior a la formulación de imputación, y que concretamente la Ley 906 de 2004 otorga derechos que permiten la activación del derecho de defensa aun cuando no se ha formulado la imputación, como el derecho a guardar silencio, el derecho a no autoincriminarse y el derecho a declarar en presencia de un abogado, entre otros* [(Sentencias C-591 de 2005; C-799 de 2005; C-1154 de 2005; C-1194 de 2005; C-210 de 2007; y C-025 de 2009)] (Sentencia C-127 de 2011, subrayas fuera del texto).

Concepto 5486

Y por razón de lo anterior, tal y como se concluyó la Sala Plena de la Corte en esta última providencia con respecto al momento en que se desarrolla la audiencia de formulación de la imputación, para el Ministerio Público en el presente caso es claro que si *“el ejercicio del derecho de defensa no tiene un límite temporal, puesto que se inicia desde la etapa preprocesal¹, a partir del momento en que el investigado tiene conocimiento de que la Fiscalía inició una investigación por la presunta participación en un hecho punible, el ejercicio de los derechos del indiciado, previstos en la Constitución, la ley y las normas internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y particularmente del derecho de defensa, no depende de la posibilidad de que la persona”* pueda solicitar aceptar la imputación, allanarse o aceptar cargos distintos a los que le impute o acuse, o por virtud de los cuales le lleve a juicio la Fiscalía.

4. Conclusión.

En razón de lo expuesto, el Ministerio Público solicita a la Corte declarar EXEQUIBLES los apartes demandados de los artículos 286, 288, 351, 356 y 367 de la Ley 906 de 2004, por los cargos aquí analizados.

De los Señores Magistrados,

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

LJMO/ABG

¹ En efecto, en la misma providencia citada se precisa que *“el indiciado tiene la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa desde el más prematuro inicio de la actuación. Como lo ha sostenido esta Corte, si tal derecho no existiese desde la etapa preprocesal, fácilmente la persona podría pasar de investigada, a imputada, a acusada y a condenada, sin haber actuado en equilibrio de fuerzas con quien la investiga, generándose así una clara violación al derecho a la igualdad y al derecho de defensa [... y, así, que] “además de las garantías previstas en el artículo 267 [del Código de Procedimiento Penal ...] toda afectación de los derechos fundamentales del investigado o indiciado por la actividad de la Fiscalía (registros, allanamientos, incautaciones, interceptación de comunicaciones, entre otras) debe ser decidida en sede jurisdiccional, y en tal virtud, corresponde al juez de control de garantías el examen de las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales para verificar que se adecuan a la ley y son proporcionales [...] que el material de convicción o evidencia, que tanto la Fiscalía como la defensa recaudan en el proceso de investigación, deberá ser descubierto ante el juez de conocimiento, en el transcurso del juicio oral, público, donde la controversia y la contradicción tienen lugar, y en consecuencia, la garantía del derecho de defensa es plena, sin perjuicio (i) de que si alguna de las partes encuentra material probatorio y evidencia física muy significativos que deban ser descubiertos, así lo soliciten al juez para que éste decida si es excepcionalmente admisible o debe excluirse, oídas las partes y considerando el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y a la integridad del juicio; y (ii) de la práctica de prueba anticipada en casos de extrema necesidad y urgencia para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, caso en el cual de todas maneras deberá efectuarse una audiencia para garantizar el contradictorio, de conformidad con los artículos 274 y 284 del Código de Procedimiento Penal”.*